

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "TRANQUE DE
RELAVES ALHUÉ ADOSADO AL EXISTENTE".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0443

SANTIAGO, 07 SEP 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 005/2005, de fecha 06 de enero de 2005 (en adelante "RCA N° 005/2005"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Tranque de Relaves Alhué Adosado al Existente", del titular Minera La Florida Ltda.
 - 2.- La Resolución Exenta N° 274/2014, de fecha 07 de mayo de 2014 (en adelante "RCA N° 274/2014"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Depósito de Relaves en Pasta Minera La Florida", del titular Minera La Florida Ltda.
 - 3.- La Resolución Exenta N° 0267, de fecha 13 de mayo de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), de los cambios al proyecto "Tranque de Relaves Alhué Adosado al Existente", del titular Minera La Florida Ltda.
 - 4.- La Carta ingresada con fecha 27 de mayo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Marco Meneses Cortes, en representación de Minera La Florida Ltda. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Tranque de relaves Alhué Adosado al Existente" (en adelante el "Proyecto"), que introduce cambios al proyecto "Tranque de Relaves Alhué Adosado al Existente".
- 1.- La Carta RM/P N° 1019 de fecha 24 de junio de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2.
 - 2.- La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 05 de julio de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
 - 3.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
 - 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de



2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante RCA N° 005/2005, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Tranques de Relaves Alhué Adosado al Existente", que consistió en la construcción, operación y abandono de un depósito de relaves con una capacidad de 6,1 Millones de Toneladas, para lo que se usará un lugar vecino al tranque existente, cubriendo una superficie aproximada de 40,5 hectáreas.

Cabe señalar, que dicha resolución específicamente en el considerando 5.1.1 y 5.1.21, indica que con el objeto de proteger del viento y aumentar la calidad visual del área, el titular comprometió la plantación de 1.330 m de *eucaliptus sp.* En el límite sur oeste del tranque adosado.

- 2.- Que, mediante RCA N° 274/2014, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Depósito de Relaves en Pasta Minera Florida", que consistió en la construcción y operación de una nueva instalación para la disposición de relaves en pasta, con una capacidad aproximada de almacenamiento de 21,08 millones de toneladas.
- 3.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 0267 de fecha 13 de mayo de 2015 del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de los cambios al proyecto "Tranque de Relaves Alhué Adosado al Existente" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el señor Marco Meneses Cortés, en representación de Minera La Florida Ltda., dicha resolución, resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en el traslado de 670 m lineales de la cortina de eucaliptus, parte de la medida contemplada en los Considerandos 5.1.1 y 5.1.21 de la RCA N°005/2005, y que se superponía con el proyecto "Depósito de Relaves en Pasta Minera Florida" aprobado mediante RCA N° 274/2014, en donde, la ejecución de la medida redundaba en que la cortina vegetal estuviera cubierta con relaves, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no ser un cambio de consideración según lo preceptuado en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
- 4.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°4 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 005/2005, que consiste en lo siguiente:
 - 4.1 El cambio de la ubicación de 660 m lineales de la cortina de eucaliptus, con el objetivo de cumplir con los 1.330 m de cortina vegetal establecida en la RCA N° 005/2005 y además lo comprometido con la Superintendencia del Medio Ambiente en el programa de Cumplimiento aprobado en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-074-2015. Este cambio surge debido a que la cortina vegetal de 1.330 m comprometida en la RCA N° 005/2005, se superpone con el proyecto "Depósito de Relaves en Pasta Minera Florida" aprobado mediante RCA N° 274/2014, por lo que resulta inviable su plantación. Cabe mencionar que el proponente en la actualidad ha plantado 670 m de cortina de eucaliptus, de los 1.330 m comprometidos, en una ubicación distinta a la aprobada en la RCA N° 005/2005, esta modificación fue presentada ante esta Dirección Regional a través de una consulta de pertinencia, la que fue detallada en el Vistos N°3.

- 4.2 La modificación propuesta se desarrollará dentro de las instalaciones actualmente existentes y autorizadas de Minera La Florida, emplazadas en la comuna de Alhué, Región Metropolitana.

El Proponente señala que para efectos de conservar el propósito de diseño de la cortina vegetal, esto es, ser una barrera para el polvo que se levante desde el tranque adosado, ser una barrera acústica respecto de la operación del mismo, y ser una barrera visual para los campos aledaños al tranque adosado, la ubicación de la franja de 600 m de extensión que se propone es la siguiente:

- Zona 1: franja de 187,5 m de largo, en el Canal Los Culenes. Sus extremos se ubican en las coordenadas 6231364N-311651E y 6231271N-311813E.
- Zona 2: franja de 507,88 m de largo, ubicada paralela al camino de acceso. Las coordenadas de sus dos extremos son 6231109N-311210E y 6231359N-311660E.

- 5.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 6.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o



- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación señalada en los considerandos, no constituyen por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 005/2005.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el criterio señalado, debido a que la reubicación de la cortina vegetal indicada en los Considerandos 5.1.1 y 5.1.21 de la RCA N° 005/2005, cumple con el objeto de proteger la zona de depósito de relaves de los vientos y de igual manera aumenta la calidad visual del área, mantienen las condiciones de operación y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N° 005/2005.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
- 8.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **los cambios al Proyecto "Tranque de Relaves Alhué Adosado al Existente" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Tranque de Relaves Alhué Adosado al Existente" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 9.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, los cambios al Proyecto “Tranque de Relaves Alhué Adosado al Existente”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Meneses Cortés, en representación de Minera La Florida Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
GAVI/ACP



Distribución:

- Señor Marco Meneses Cortés, en representación de Minera Florida Ltda., Calle Cerro Colorado N° 5240, Torre del parque II, Oficina A, Piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 64-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 13.098/15.

